

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL F-048-2015, SEGUIDO EN
CONTRA DE SOCIEDAD FRUTICOLA CALLEJONES LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 175

Santiago,

25 FEB 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, D.S. N° 90/2000); en el Resolución Afecta N° 41, de 2 de abril de 2015, que nombra a doña Marie Claude Plumer Bodin como jefa de la División de Sanción y Cumplimiento; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-048-2015; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-048-2015

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra de **Sociedad Frutícola Callejones Ltda.**, Rol Único Tributario N° 79.666.470-3, domiciliada para estos efectos en Casilla 557, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

2. Tal sociedad es dueña del establecimiento ubicado en Longitudinal Sur Km 68, comuna de Codegua, Provincia de Cachapoal, la cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 90/2000. En tal sentido, se encuentra regida por la Resolución Exenta N° 3165, de 12 de agosto de 2011 de la Superintendencia de la SISS (en adelante, "RPM"), que fijó su programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

3. El Ord. N° 2777, de 21 de agosto de 2013, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS"), remitió a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") el reporte entregado por el Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales (en adelante "SACEI"), del cumplimiento del D.S. N° 90/2000 y de la Resolución de Monitoreo de cada empresa, que aplica a cada uno de los puntos de descarga

controlados con ese sistema, para los períodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013. El reporte entregado por el SACEI, abarca un conjunto de fuentes emisoras, pertenecientes a distintas empresas.

4. La serie de oficios restantes que la SISS remitió a la SMA incorporando los reportes entregados por el SACEI del cumplimiento del D.S. N° 90/2000 y de la Resolución de Monitoreo de cada empresa. Dichos oficios son los siguientes: Ord. N° 3394, de 25 de septiembre de 2013, para el período de julio de 2013; el Ord. N° 4352, de 18 de noviembre de 2013, para el período de agosto de 2013; el Ord. N° 4916, de 23 de diciembre de 2013, para el período de septiembre de 2013; el Ord. N° 4955, de 27 de diciembre de 2013, para el período de octubre de 2013; el Ord. N° 312, de 31 de enero de 2014, para el período de noviembre de 2013; el Ord. N° 585, de 21 de febrero de 2014, para el período de diciembre de 2013; el Ord. N° 959, de 25 de marzo de 2014, para el período de enero de 2014; el Ord. N° 1333, de 24 de abril de 2014, para el período de febrero de 2014; el Ord. N° 1726, de 22 de mayo de 2014, para el período de marzo de 2014; el Ord. N° 2230, de 30 de junio de 2014, para el período de abril de 2014; el Ord. N° 2738, de 5 de agosto de 2014, para el período de mayo de 2014; el Ord. N° 3294, de 2 de septiembre de 2014, para el período de junio de 2014; el Ord. N° 3771, de 10 de octubre de 2014, para el período de julio de 2014; el Ord. N° 4326, de 5 de noviembre de 2014, para el período de agosto de 2014; el Ord. N° 5571, de 28 de noviembre de 2014, para el período de septiembre de 2014; el Ord. N° 6315, de 23 de diciembre de 2014, para el período de octubre de 2014; el Ord. N° 466, de 29 de enero de 2015, para el período de noviembre de 2014; y el Ord. N° 973, de 5 de marzo de 2015, para el período de diciembre de 2014.

5. El memorándum N° 6/2014, de la División de Fiscalización de la SMA, que derivó para su tramitación el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-3354-VI-NE-EI a la entonces Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, actual División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia (en adelante "DSC"), en el marco de la fiscalización del D.S. N° 90/2000 para el período correspondiente a abril del año 2013.

6. Los restantes Informes de Fiscalización Ambiental, emitidos por la División de Fiscalización de la SMA en el marco de la fiscalización del D.S. N° 90/2000, y derivados a DSC, según se detalla a continuación: memorándum N° 7/2014 que derivó a DSC el informe DFZ-2013-3404-VI-NE-EI para el período correspondiente a mayo del año 2013; memorándum N° 8/2014, que derivó a DSC el informe DFZ-2013-3449-VI-NE-EI para el período correspondiente a junio del año 2013; memorándum N° 9/2014, que derivó a DSC el informe DFZ-2013-3501-VI-NE-EI para el período correspondiente a julio del año 2013; memorándum N° 10/2014, que derivó a DSC el informe DFZ-2013-3557-VI-NE-EI para el período correspondiente a agosto del año 2013; memorándum N° 11/2014, que derivó a DSC el informe DFZ-2013-6358-VI-NE-EI para el período correspondiente a septiembre del año 2013; memorándum N° 474/2014, que derivó a DSC el informe DFZ-2013-3557-VI-NE-EI para el período correspondiente a octubre del año 2013; memorándum N° 475/2014, que derivó a DSC el informe DFZ-2014-1007-VI-NE-EI para el período correspondiente a noviembre del año 2013; memorándum N° 476/2014, que derivó a DSC el informe DFZ-2014-1585-VI-NE-EI para el período correspondiente a diciembre del año 2013. Los informes del año 2014 fueron derivados automáticamente mediante un sistema computacional desde la División de Fiscalización a DSC, siendo éstos los siguientes: DFZ-2014-2959-VI-NE-EI (enero de 2014); DFZ-2014-3235-VI-NE-EI (febrero de 2014); DFZ-2014-6208-VI-NE-EI (marzo de 2014); DFZ-2014-4365-VI-NE-EI (abril de 2014); DFZ-2014-4935-VI-NE-EI (mayo de 2014); DFZ-2014-5505-VI-NE-EI (junio de 2014); DFZ-2015-874-VI-NE-EI (julio de 2014); DFZ-2015-1431-VI-NE-EI (agosto de 2014); DFZ-2015-2128-VI-NE-EI (septiembre de 2014); DFZ-2015-2559-VI-NE-EI (octubre de 2014); DFZ-2015-3119-VI-NE-EI (noviembre de 2014); y DFZ-2015-3686-VI-NE-EI (diciembre de 2014).

7. El memorándum D.S.C. N° 590, de 19 de noviembre de 2015, por el que se procedió a designar a Carolina Silva Santelices como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Camilo Orchard Rieiro como Fiscal Instructor Suplente.

8. La Res. Ex. N° 1/Rol F-048-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, a través de la cual se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio, mediante la formulación del siguiente cargo a la Sociedad Frutícola Callejones Ltda.:

Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción	D.S. N° 90/2000 , del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales
El establecimiento industrial no presentó información para el período de control de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013, y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2014.	<i>Artículo primero, numeral 5.2.: "Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia".</i>

9. El registro de la página web de Correos de Chile, que da cuenta que el número de seguimiento 3072694652503, correspondiente a la Res. Ex. N° 1/Rol F-048-2015, enviada por carta certificada conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue recibida con fecha 1 de diciembre de 2015 en la Sucursal de Rancagua Centro.

10. El Sr. Eduardo Herrera Fuentes, en representación de la Sociedad Frutícola Callejones Ltda., se contactó vía correo electrónico el día 13 de enero de 2016 (fecha en que se encontraban precluidos los plazos tanto para presentar Programa de Cumplimiento como para presentar descargos) indicando que la empresa no tendría movimientos hace más de cuatro años. Además, solicitaba orientación respecto a su situación y pasos a seguir.

11. La Fiscal Instructora respondió vía correo electrónico al Sr. Eduardo Herrera Fuentes el día 18 de enero de 2016, indicándole que debía acreditar la situación de la empresa mediante medios probatorios fehacientes. En dicha oportunidad, se tuvo a la vista un código de correos errado, por lo que se le indicó que aún existía plazo para presentar descargos, pero en realidad el plazo ya había precluido, tomando en cuenta el código indicado en el numeral 9 de la presente Resolución. Asimismo, se le ofreció una reunión de asistencia al cumplimiento al regulado, enviándole el formulario de asistencia al cumplimiento ambiental.

12. El día 25 de enero de 2016 el Sr. Eduardo Herrera Fuentes presentó un escrito de solicitud de prórroga del plazo para presentar descargos.

13. El día 27 de enero de 2016 se dictó la Res. Ex. N° 2/Rol F-048-2015, mediante la cual se denegó la solicitud de ampliación de plazo por encontrarse éste precluido; y, en segundo lugar, se apercibió al Sr. Eduardo Herrera Fuentes para que acreditara su personería para representar a la Sociedad Frutícola Callejones Ltda. según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, dentro de un plazo de 7 días.

14. El día 21 de enero de 2016 el Sr. Eduardo Herrera Fuentes envió vía correo electrónico el formulario de solicitud de reunión. Dicha reunión, se llevó a cabo en las oficinas de esta Superintendencia el día 28 de enero de 2016. En la misma reunión, se le notificó al Sr. Eduardo Herrera Fuentes la Res. Ex. N° 2/Rol F-048-2015.

15. El día 3 de febrero de 2016 el Sr. Eduardo Herrera Fuentes presentó un escrito con los siguientes antecedentes: (i) Acta de certificación de fecha 2 de febrero de 2016, del notario Guillermo Pérez Díaz con un set de 9 fotografías que exponían la situación actual de las instalaciones de la empresa; (ii) Correo electrónico de fecha 18 de enero de 2016, de asesoría al cumplimiento ambiental de la fiscal instructora; (iii) Carta de fecha 22 de enero de 2016, presentada a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en que se indica que la empresa ya no descarga RILes, dado que no hace uso de sus instalaciones de procesos hace más de 3 años; (iv) Situación Tributaria de la empresa, en la que se solicita término de giro y en que constan que no tiene movimientos desde febrero de 2013 a enero de 2016.

16. El día 5 de febrero de 2016 el Sr. Eduardo Herrera Fuentes presentó un escrito que acreditaba su personería para representar a la Sociedad Frutícola Callejones Ltda. En dicha presentación acompañó un mandato mediante el cual la aludida sociedad le confiere poder al Sr. Eduardo Herrera Fuentes para representar a la empresa ante autoridades administrativas, autoridades medio ambientales, entre otras.

17. Consultada la situación tributaria de la empresa disponible en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos (SII), se consta que la Sociedad Frutícola Callejones Ltda. habría presentado la solicitud de término de giro el 14 de julio de 2015, y que las últimas facturas de la empresa se remontan al año 2011.

II. DESCARGOS

18. La Sociedad Frutícola Callejones Ltda. no presentó descargos dentro del plazo establecido en el inciso 1° artículo 49 de la LO-SMA, tal como se indicó en los numerales 11 y 12 de la presente Resolución. Así, la empresa debió presentar sus descargos a más tardar el día 29 de diciembre de 2015. Incluso, en caso de que la empresa hubiese solicitado a tiempo una prórroga de plazo y esta se hubiese concedido por el máximo legal permitido (7 días hábiles), aun así no cumplió con dicho plazo, dado que debería haber presentado sus descargos a más tardar el día 8 de enero de 2016 y la presentación que efectúa la empresa se efectuó el 3 de febrero de 2016. A mayor abundamiento, la empresa se comunicó por primera vez y de manera informal mediante correo electrónico con la Fiscal Instructora recién el día 11 de enero.

19. No obstante lo anterior, la Sociedad Frutícola Callejones Ltda. efectuó una presentación el día 3 de febrero de 2016, es decir, una vez precluido el plazo para presentar descargos, acompañando diversos antecedentes. La empresa señala en el escrito que éste correspondería a sus descargos, sin embargo, no se controvierte de ninguna forma el cargo formulado, sino que sólo se acompañan los documentos mencionados en el numeral 15 de la presente Resolución.

20. Desde esta perspectiva resulta relevante atender la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental Rol R N° 20-2014 (acumulada Rol N° 30-2014), referida a la reclamación presentada por Compañía Minera Maricunga, en el sentido de ésta fue clara al referirse a la presentación de otros escritos que no sean descargos ("otras alegaciones"). En el considerando décimo séptimo de dicha sentencia, se indica que: "*los descargos responden de*

forma directa a cargos realizados por la Autoridad. En cambio, las alegaciones abarcan un amplio espectro de presentaciones que puedan realizar los interesados en el procedimiento administrativo, dentro de las cuales se hallan los descargos”.

21. Así, la Sociedad Frutícola Callejones Ltda., en virtud del principio de contradictoriedad y de lo dispuesto en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880 (ley de aplicación supletoria para esta Superintendencia según lo dispone el artículo 62 de la LO-SMA), puede formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, hasta antes que el fiscal instructor emita el dictamen referido en el artículo 53 de la LO-SMA (considerando decimoquinto y vigesimoquinto de la citada sentencia), esto en atención a que en los procedimientos sancionatorios de la SMA no existe el trámite de audiencia.

22. Respecto al escrito de alegaciones, cabe señalar que no será considerado como descargo, dado que es extemporáneo, tal como ya se indicó. Asimismo, cabe agregar que la presentación del 3 de febrero de 2016 no persigue directamente desvirtuar el cargo formulado, sino que justifica –no expresamente, sino mediante los antecedentes acompañados– la ausencia de información en el sistema SACEI considerando las condiciones fácticas de operación de la planta y su situación tributaria. Así, esta Superintendente (S), ponderará los antecedentes presentados por la empresa en su escrito de 3 de febrero de 2016, como antecedentes que se analizarán según las reglas de la sana crítica.

III. DICTAMEN

23. Con fecha 16 de febrero de 2016, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó a esta Superintendente (S) su dictamen a través del Memorandum D.S.C. – Dictamen N° 5/2016, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de la LO-SMA.

IV. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SEGÚN

EL SISTEMA DE LA SANA CRITICA

24. En relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.¹

25. Por otra parte, el artículo 53 de la LO-SMA, señala como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma como se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos o que sustentan una proposición de absolución. En razón de lo anterior, los medios de valoración de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que incoe la Superintendencia, están sujetos a la regla de sana crítica.²

¹ “Es un sistema que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio, cuyas reglas constitutivas, aun cuando no están enunciadas en la ley, obligan a un proceso intelectual, interno y subjetivo del que analiza”. Corte Suprema Rol N° 7834-2010, sentencia de 6 de noviembre de 2012, considerando octavo. De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto véase TAVOLARI, Raúl, “El Proceso en Acción”, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

² A mayor abundamiento, es importante destacar que la LO-SMA no es el único cuerpo normativo que incluye a la sana crítica, encontrando dicho sistema de valoración de prueba en el Decreto Ley N° 211, de 1973, que Fija Normas para la

26. En el caso concreto, la División de Fiscalización de esta Superintendencia efectuó un análisis de la información reportada por la SISS, de los meses que trascurren entre abril de 2013 y diciembre de 2014, tal como se expuso en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución. Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se cuenta con los informes de fiscalización ya individualizados.

27. Por otro lado, la empresa presentó en su escrito de 3 de febrero de 2016 los antecedentes señalados en el numeral 15 de la presente Resolución, los que a continuación se abordarán en profundidad:

- (i) Acta de certificación de fecha 2 de febrero de 2016, del Notario Público de Rancagua don Guillermo Pérez Díaz con un set de 9 fotografías que exponen la situación actual de las instalaciones de la empresa.

En el acta se indica que la empresa estaría fuera de funcionamiento hace aproximadamente 4 años, sin que exista ninguna actividad laboral al momento de la visita. La primera fotografía, consiste en un calibrador de fruta y una tómbola o mesa giratoria. La segunda fotografía, corresponde a la oficina de la empresa y un singulador de fruta. La tercera fotografía, se aprecia un lugar destinado al lavado de la fruta. La cuarta, quinta y sexta fotografía, presentan el pozo del sistema de drenaje, a través del cual se producía el desagüe del agua que utilizaba la planta. La séptima fotografía, es el túnel de secado de fruta. La octava fotografía, es la mesa de selección de la fruta. Por último, la novena fotografía, es una calibradora de 6 vías más el calibrador de fruta con sus respectivas mangas de salida de fruta. El Notario finaliza el acta, indicando que la planta se encuentra sin funcionamiento, con la maquinaria en regular estado de conservación y en desuso.

Al respecto, se aprecia en las imágenes que las instalaciones se encuentran en estado de abandono, sin producción ni utilización en la actualidad. En las fotografías relacionadas al desagüe, se aprecia que existen restos de agua, sin embargo podría tratarse de agua lluvia o agua estancada.

- (ii) Correo electrónico de fecha 18 de enero de 2016, de asesoría al cumplimiento ambiental de la Fiscal Instructora.

La empresa da a entender en su presentación, que dicho correo electrónico la faculta para presentar sus descargos el día 3 de febrero de 2016, lo que como ya se explicó en el numeral 11 de la presente Resolución, se trató de un error del código de correos, consultando en dicha oportunidad otro código, no relacionado al presente procedimiento sancionatorio. Sin embargo, a pesar del mencionado error, en ningún caso podría considerarse que el correo electrónico tiene la posibilidad de destruir la presunción legal del artículo 46 de la Ley N° 19.880 y ratificada en innumerables ocasiones³ por Contraloría General de la República, respecto a la fecha en que se entiende notificado y, por ende, el plazo con que cuenta para presentar descargos.

Defensa de la Libre Competencia; en el Código Procesal Penal; en la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial; en la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia; en la Ley N° 18.287 que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; entre otros. Del análisis de dichas normas, se pueden extraer tres conceptos que pueden ser entendidos como las reglas de la sana crítica: i) Principios de la Lógica; ii) Máximas de la experiencia; y, iii) Conocimientos científicamente afianzados.

³ Contraloría General de la República, dictamen N° 58.888, de 2015; y dictamen N° 85.284, de 2013.

- (iii) Carta de fecha 22 de enero de 2016, presentada a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en que se indica que la empresa ya no descarga RILes, dado que no hace uso de sus instalaciones de procesos hace más de 3 años.

La carta mencionada no tiene más que un efecto informativo para el presente procedimiento sancionatorio, dado que fue presentada a la SISS con posterioridad a la notificación de la formulación de cargos, por lo tanto, no se considera un antecedente relevante a ponderar.

- (iv) Situación Tributaria de la empresa, en la que se solicita término de giro y en que constan que no tiene movimientos desde febrero de 2013 en adelante

En los *print* de la situación tributaria de la empresa, se aprecia que ya comenzó el trámite de término de giro, mediante una presentación del 14 de julio de 2015, sin embargo, aún se encuentra en proceso de revisión en la unidad del SII, dado que la empresa no ha presentado todos los antecedentes necesarios o aún no presenta el giro pagado, si corresponde. Así, a partir del día 1° de junio de 2013, se indica que la sociedad en cuestión acumuló 12 o más declaraciones de formulario N° 29 sin movimiento o no presentadas. Por lo tanto, al menos desde junio del año 2012, en adelante, la empresa no habría tenido movimientos.

En las copias de los resúmenes de los formularios N° 29 de los meses de febrero de 2013 a enero de 2016, se aprecia que la empresa declara un remanente de crédito fiscal para el mes entre los meses de febrero 2013 a mayo de 2015, comenzando en la suma de \$1.579.750 y terminando en \$1.724.582⁴. Al revisar los montos, es posible confirmar que la empresa no ha generado suficiente débito fiscal, es decir, impuestos por ventas, que implique una rebaja significativa del crédito declarado mes a mes, más allá del índice de precios al consumidor del periodo, lo que comprueba que la empresa no tendría movimiento de ventas y, por lo tanto, actividad en sus procesos que generen ventas. En consecuencia, no existirían RILes que reportar. En los restantes meses, se indica en el formulario que “No se registra declaración para este período”.

28. En otro orden de ideas, la Fiscal Instructora investigó en la página web del SII, donde consta que la empresa inició actividades el año 1993 por las actividades de “cultivo de frutales en árboles o arbustos con ciclo de vida mayor” y “venta al por mayor de huevos, leche, abarrotes y otros alimentos”. Asimismo, los últimos movimientos que constan son facturas y guías de despacho, ambas del año 2011. Por último, se corrobora la información presentada por la empresa, en el sentido que se alerta de la presentación del aviso de término de giro, presentado el día 14 de julio de 2015.

29. Por todos los antecedentes mencionados y atendiendo al principio de realidad, queda en evidencia que la empresa no está produciendo ni comercializando en la actualidad, y así lo demuestran también las fotografías certificadas ante el Notario Público Guillermo Pérez Díaz. Sin embargo, incluso en caso de persistir la duda respecto a la fecha en que la empresa habría dejado de comercializar, se acompañó la situación tributaria, la cual deja en claro que la empresa, al menos desde febrero de 2013, no comercializaba productos, es decir, al menos desde aquella fecha ya no contaba con un flujo de dinero constante. Por lo tanto, resulta ilógico configurar la infracción considerando la situación real de la empresa.

⁴ La diferencia entre ambos montos, corresponde a un 9,2%, que corresponde a su vez a la variación del IPC entre febrero de 2013 y mayo de 2015.

V. DETERMINACIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE LA INFRACCIÓN

30. De este modo, en mérito de lo razonado y considerando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es posible afirmar que, al no generarse RILes que reportar, carece de base el cargo formulado a la Sociedad Frutícola Callejones Ltda.

31. En razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO: En base lo expuesto precedentemente, esta Superintendente (S) estima que, respecto al hecho consistente en no presentar información para el período de control de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013, y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2014., que generó el incumplimiento de normas establecidas en el D.S. N° 90/2000, éste carece de base o sustento fáctico al no generarse RILes que reportar durante aquel período, por lo que se procede a **absolver a la Sociedad Frutícola Callejones Ltda.**

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



DHE/RPL

Notifíquese por carta certificada:

- Sociedad Frutícola Callejones Ltda., Casilla 557, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° F-048-2015